



CONSTANCIA SECRETARIAL:

20 de abril de 2023

Señor Juez, le informo que en la fecha me comuniqué con la accionante MARTHA EDIT MONSALVE GOMEZ (Cel. 3117578587) quien manifestó que: A la fecha le han cumplido con las citas y suministro de medicamentos, la ultima cita la tuvo el 17 de abril de 2023 con la especialista, quien le exhibió los certificados de estudios profesionales y le explicaron equivalencia de la especialidad de Epileptología con la especialidad en Neurofisiología Clínica.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Incidente Desacato (Consulta)
Procedencia:	Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín
Incidentista:	Martha Edit Monsalve Gómez
Incidentado:	Coosalud EPS
Radicado:	05001 40 03 026 2021-01154-01
Decisión:	Revoca Sanción

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA frente al auto del 14 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín dentro del trámite del Incidente de Desacato promovido por Martha Edit Monsalve Gómez contra Coosalud EPS.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 10 de noviembre de 2021, el A quo tuteló los derechos fundamentales de la aquí incidentista, ordenándole: “...**TERCERO: ORDENAR a COOSALUD EPS S.A,** que le preste a **MARTHA EDIT MONSALVE GOMEZ, tratamiento integral** que requiera con ocasión de su patología: **“EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO”** que actualmente le aqueja, en la forma y términos expuestos en la parte motiva, siempre que sea prescrito por el médico tratante adscrito a la **EPS.**”

En escrito presentado ante el A quo el 21 de marzo de 2023, la aquí incidentista puso en conocimiento el no cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 10 de noviembre de 2021, como son las citas con especialista, los viáticos y medicamentos.

Visto lo anterior, el Juzgado requirió mediante auto del 23 de marzo de 2023: “**REQUERIR al señor JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO, en calidad de Representante Legal de Coosalud EPS S.A. a fin de en los términos del artículo 27 del 2591 de 1991, se sirvan hacer cumplir la providencia del 10 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho, en favor de la señora MARTHA EDIT MONSALVER GOMEZ**”, ordenándole que diera respuesta del incidente desacato, concediéndole para ello dos (2) días para pronunciarse al respecto.

La accionada manifestó asignación de cita para la especialidad de epileptología que tenía pendiente y consignación de los viáticos para desplazamiento de la accionante.

La accionante manifestó que le fue asignada cita con neurología y no con la especialidad EPILEPTOLOGIA, por la persistencia del incumplimiento a lo ordenado determinó el A quo seguir con la apertura del incidente mediante providencia del 30 de marzo de 2023, “en contra del señor JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO en su calidad de representante legal de Coosalud EPS S.A.”, para que proceda con el inmediato cumplimiento a la orden de tutela referida, y concediéndole tres (3) días para que solicite o aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa.

El A quo advirtió que la accionada no autorizó, ni programó cita a la actora por un especialista en EPILEPTOLOGIA y mediante auto del 14 de abril de 2023 se dio lugar a la imposición de sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Providencia en la cual así mismo se ordenó la consulta de la sanción ante los Juzgado Civiles de Circuito (Reparto).

El 19 de abril de 2023 la accionada solicitó revocatoria de sanción argumentando que ha adelantado las gestiones administrativas para garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por la accionante, como es el cumplimiento de la cita del 29 de marzo con la Neuróloga Aracelly Castro, quien corroboró la necesidad de ser enviada a la médico con estudio en Epileptología. Dicha cita fue asignada y realizada el 10 de abril de 2023 a las 11:00 a.m. con la Doctora Yamile Calle quien es especialista en Neurofisiología y con estudios de Epileptología.

La accionada manifestó que en Colombia no existe la especialidad ni subespecialidad de Epileptología por lo que son los Neurofisiólogos, con estudios de Epileptología, los competentes para atender este tipo de requerimientos, anexó los estudios y diplomas de los títulos profesionales de la especialista, con el fin de aclarar que a pesar que en la historia clínica la médica no firma como Epileptóloga sino como neuróloga si cuenta con los estudios necesarios para realizar la evaluación de la paciente.

Además, aportó memorial de fecha 17 de abril de 2023 suscrito por la accionante en la que declaró: “que la accionada le exhibió los títulos profesionales y le explicaron que no existe la especialidad de Epileptología en Colombia se reconoce como equivalente Especialista en Neurofisiología Clínica y no tiene servicios pendientes por prestar o programar”.

De conformidad con dichos antecedentes este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la sanción impuesta, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El incidente de Desacato, según la Corte Constitucional, en cuanto a su finalidad, ha precisado “... si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo

de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”¹

Y, en cuanto “... el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento- con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas la circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”.

2. Acorde con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y el precedente jurisprudencial relacionado, en cuanto se advierte que, en efecto, la sentencia proferida por el A quo el 10 de noviembre de 2021 resulta clara respecto de los derechos fundamentales amparados de la aquí incidentista y las ordenes judicialmente impartidas, en este caso, a quien haga las veces de representante legal de Coosalud EPS S.A. y que a la fecha la entidad accionada no tiene pendiente por prestar o programar citas, según lo indicado por la accionante.

A la accionante se le cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela del 10 de noviembre de 2021 a la fecha no tiene citas pendientes, la accionada suministró los viáticos, medicamentos y según informe secretarial del día de hoy, la última cita que tenía pendiente con especialista de Epileptología se le cumplió el pasado 17 de abril, la señora Monsalve Gómez aceptó que la doctora especialista en Neurofisiología Clínica atendiera la cita de Epileptología teniendo cuenta la explicación brindada por la accionada. Pues nadie está obligado a lo imposible en cuanto que al no existir en Colombia la especialidad de Epileptología se reconoce como equivalente

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 034 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Especialista en Neurofisiología Clínica, lo que demuestra que no existe incumplimiento por la accionada, en consecuencia, ordenar la revocatoria de la sanción impuesta.

De esta manera, y por las razones expuestas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

III. RESUELVE

- 1. **REVOCAR** la sanción impuesta mediante auto del 14 de abril de 2023, por el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, “... al señor JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO, en calidad de Representante Legal de Coosalud EPS S.A.”, acorde con las razones expuestas.
- 2. **NOTIFICAR** la presente decisión por correo electrónico al juzgado competente, a la incidentista e incidentado y devolver la actuación al juzgado de origen.

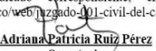
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/Juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

A.R.